



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

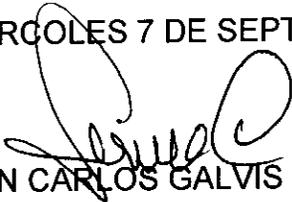
HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2014-00439-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA IBAÑEZ SOTOMAYOR
DEMANDADO: SENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el Señor Apoderad Judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, el día 22 de agosto de 2016, visibles a folios 210 a 259 del expediente (Cuaderno No. 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

TIPO: CONTESTACION A DEMANDA POR SENA

REMITENTE: LUBETH ASTORGA

DESTINATARIO: EDGAR ALEX VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20160837725

No. FOLIOS: 51 No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/08/2016 10:53:45 AM

FIRMA:

Doctor
JORGE FANDIÑO OSORIO
 Honorable Magistrado Del Tribunal Contenc
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00439-00
DEMANDANTE: GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR
DEMANDADO: SENA

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Bolívar, según consta en el poder que anexo otorgado por la Director Regional, Dr. Jaime Torrados Casadiegos, acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a dar [REDACTED] a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

RESPUESTA A LOS HECHOS

Se responden en el mismo orden planteado por el apoderado de la demandante, ceñidos además al modo como fueron rotulados numéricamente, para facilidad de la comprensión de la posición de mi representada.

AL HECHO PRIMERO: No es cierto y aclaro, la señora Ibañez Celebro contratos de prestación de Servicios con la Entidad que represento, por el tiempo estrictamente necesario, nunca tuvo ningun vinculo laboral, realizo unas actividades contractuales sin ningun tipo de subordinacion.

la suscripción de los Contrato de Prestación de Servicio que celebro la demandante con mi poderdante, se dieron en razón que la Entidad no contaba dentro de su planta de personal con funcionarios para ello, contratación que fue efectuada bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y las cláusulas en ellas contenidas. En este sentido el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la

administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Como se desprende del texto legal la administración se encuentra facultada para celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, cuando la planta de personal no alcance para atender eficazmente el funcionamiento normal y adicionalmente, cuando se requieran conocimientos especializados, así ha señalado el H. Consejo de Estado que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es ilegal, por el contrario, la Ley 80 de 1993 en su artículo 32, en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2478 de 2008 (aplicable al caso concreto) permiten esta forma de contratación.

AL HECHO SEGUNDO: No Cierto Parcialmente y aclaro entre la demandante y el Servicio Nacional de aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral celebros contrato de prestación de Servicios la demandante cumplió con su objeto contractual.

Ahora bien, la relación contractual surgida entre la señora Graciela Ibañez Sotomayor y el SENA estuvo regida por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios configurada a partir de cuándo: i) Se acordó la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) No se pactó subordinación porque el contratista era autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) Se acordó un valor por honorarios prestados y; iv) La labor contratada no podía realizarse con personal de planta ya que se requerían conocimientos especializados como los que poseía el actor y la entidad no podía realizar con personal de planta la labor contratada por ser insuficiente el personal.

1. No es Cierto, como se plantea este hecho y aclaro el termino del contrato es del 26 de septiembre del 2006 al 25 de febrero de 2007, en el Contrato de prestación de Servicio las parte tanto el contratista como el contratante tiene obligaciones contractuales que cumplir.

La Ley 80 de 1993 artículos 4º y 5º han impuesto deberes recíprocos a las partes contratantes y por ello los contratistas, deben cumplir con sus obligaciones contractuales .

Por otro lado La supervisión en la contratación estatal es el conjunto de actividades que se realizan para vigilar y controlar las acciones del contratista y hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, con ello se constata la observancia de las obligaciones contraídas por las partes

intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

2.No es cierto, como se plantea este hecho y aclaro y aclaro el termino del contrato es del 3 al 30 de marzo del 2007 , la demandante nunca ocupó ningún cargo de asistente administrativo en el SENA, se Contrato para unas obligaciones que se pactaron en el Contrato de Prestacion de Servicio y eran unos deberes reciprocos para las partes.

Por otro lado La supervisión en la contratación estatal es el conjunto de actividades que se realizan para vigilar y controlar las acciones del contratista y hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, con ello se constata la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

3. No es cierto , como se plantea este hecho y aclaro y aclaro el termino del contrato es de once meses contados a partir del 23 de enero del 2008 al 30 de diciembre de ese mismo año. la demandante nunca ocupó ningún cargo de asistente administrativo en el SENA, se Contrato para unas obligaciones que se pactaron en el Contrato de Prestacion de Servicio y eran unos deberes reciprocos para las partes.

La supervisión constata la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

Por otro lado no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contractual en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

4. No es cierto , como se plantea este hecho y aclaro y aclaro el termino del contrato corresponde al plazo de diez meses y veintidós días, que inicio el 10 de febrero del 2009 hasta el 30 de diciembre de ese mismo año, la demandante nunca ocupó ningún cargo de asistente administrativo en el SENA, se Contrato para unas obligaciones que se pactaron en el Contrato de Prestacion de Servicio y eran unos deberes reciprocos para las partes.

La supervisión constataba el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

5. No es cierto, como se plantea este hecho y aclaro y aclaro el término del contrato transcurrió desde el 15 de enero del 2010 hasta el 30 de diciembre de ese mismo año., la demandante nunca ocupó ningún cargo de asistente administrativo en el SENA, La supervisión constata el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

6. No es cierto, como se plantea este hecho y aclaro y aclaro el término del contrato es del 11 de febrero del 2011 hasta el 30 de junio del mismo año., la demandante nunca ocupó ningún cargo de asistente administrativo en el SENA, La supervisión constata el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

Así mismo no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contractual en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

AL HECHO TERCERO: No es cierto y aclaro, La Ley 80 de 1993 artículos 4º y 5º han impuesto deberes recíprocos a las partes contratantes y por ello los contratistas, en este caso, quedan supeditados al cumplimiento idóneo de las obligaciones a su cargo; pues el fin de su contrato es satisfacer a la entidad en una determinada necesidad; en nuestro caso, era apoyar el área de contratación del Centro Agro Minero.

Ahora bien, en cuanto a los horarios en que la contratista debía cumplir el objeto por el cual fue contratado es necesario resaltar que por, este hecho, así como ciertas actividades orientadas por la entidad para la prestación del servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contractual en

cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de 1997 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre el contrato laboral y el de prestación de servicios bajo la siguiente consideración:

“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios”.

AL HECHO CUARTO: No es Cierto parcialmente, y aclaro entre la demandante y el Servicio Nacional de aprendizaje SENA no existió ninguna

relación laboral celebró contrato de prestación de Servicios y el demandante cumplió con su objeto contractual.

Ahora bien, la relación contractual surgida entre la señora Fonseca Kamell y el SENA estuvo regida por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios configurada a partir de cuándo: i) Se acordó la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) No se pactó subordinación porque el contratista era autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) Se acordó un valor por honorarios prestados y; iv) La labor contratada como la que poseía el actor no podía realizarse con personal de planta ya que se requerían conocimientos especializados como los que poseía el actor y la entidad no podía realizar con personal de planta la labor contratada por ser insuficiente el personal.

Por otro lado La supervisión en la contratación estatal es el conjunto de actividades que se realizan para vigilar y controlar las acciones del contratista y hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, con ello se constata la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

AL HECHO QUINTO: cierto parcialmente y aclaro entre la demandante y el Servicio Nacional de aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral celebró contrato de prestación de Servicios y la demandante cumplió con su objeto contractual.

AL HECHO SEXTO: No es Cierto y aclaro entre la demandante y el Servicio Nacional de aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral celebró contrato de prestación de Servicios el demandante cumplió con su objeto contractual, realizó las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dieron órdenes simplemente se supervisó y controló el resultado, no el cómo se realiza; existía autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio por parte de la señora GRACIELA IBAÑEZ SOTOMAYOR.

AL HECHO SEPTIMO: No es Cierto y aclaro entre el demandante y el Servicio Nacional de aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral celebró contrato de prestación de Servicios el demandante cumplió con su objeto contractual, realizó las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dieron órdenes simplemente se supervisó y controló el resultado, no el cómo se realiza; existía autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio por parte de la demandante señora Ibañez Sotomayor.

AL HECHO OCTAVO : Cierta el demandante presento petición que fue resulta de fondo Mediante Oficio radicado con el número 2-2013-005807 de 26 de diciembre de 2013 el SENA -la Regional Bolívar respondió la solicitud negando al actor el derecho a las prestaciones sociales y derechos laborales solicitados en atención a que los contratos suscritos con éste están regulados por la Ley 80 de 1993

AL HECHO NOVENO: Cierta , y aclaro la norma de Contratacion Estatal contempla que, quienes celebren contratos bajo la modalidad de prestación de servicios, no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales por cuanto el propósito de dichos contratos es desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, a fin de satisfacer las necesidades en beneficio del interés público y no por ello, si las obligaciones se cumplen bajo la supervisión de la dirección de la entidad y en el horario de atención al público, tiene derecho a un tratamiento igual al de un trabajador oficial como se pretende en esta demanda.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

“6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para

colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de 1997 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre el contrato laboral y el de prestación de servicios bajo la siguiente consideración:

"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios”.

El demandante presentó petición que fue resuelta de fondo mediante Oficio radicado con el número 2-2013-005807 de 26 de diciembre de 2013 el SENA –la Regional Bolívar respondió la solicitud negando al actor el derecho a las prestaciones sociales y derechos laborales solicitados en atención a que los contratos suscritos con éste están regulados por la Ley 80 de 1993

Como se desprende del material probatorio, el actor prestó sus servicios al SENA, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuyo objeto era brindar apoyo en las áreas de contratación.

De otra parte, se advierte que los contratos suscritos entre las partes se efectuaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, por lo cual se colige que conoció y aceptó tal forma de vinculación que no generaba relación laboral ni prestaciones sociales al contratista.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho es una solicitud que hace al despacho, que esta llamada a no prosperar en razón que los contratos suscritos entre las partes se efectuaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, por lo cual se colige que conoció y aceptó tal forma de vinculación que no generaba relación laboral ni prestaciones sociales al contratista

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es un hecho sino un requisito para poder demandar

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho sino un requisito para poder demandar

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

En consideración a lo que indicaré frente a los hechos de la demanda, me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor así:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta declaración y condena, en razón que la vinculación de la actora no fue de carácter laboral sino contractual enmarcada dentro de la modalidad de prestación de servicios cuya tipología, definición y naturaleza definida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

establece que este tipo de contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Po lo anterior la entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar prestaciones sociales y cualquier otro emolumento de quien no haya prestado sus servicios a la entidad en virtud de una relación legal y reglamentaria o una relación contractual laboral pública.

Además, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar le canceló al actor la totalidad de los honorarios convenidos, lo que conduce a que no está obligada a efectuar pagos que excedan el valor pactado en las órdenes y contratos de prestación de servicios.

Asi mismo me opongo a que se declare la nulidad del oficio número 2-2013-005807 del 26 de diciembre de 2013, por cuanto es simplemente eso: un oficio y no un acto administrativo como tal; aspecto frente al cual la jurisprudencia y la doctrina han sido claros en afirmar lo siguiente:

Para el tratadista Jaime Orlando Santofimio el acto administrativo es: *“toda manifestación unilateral de la voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos”*.

Para el citado autor los elementos claves para poder llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo son:

1. Existencia de la figura a partir de un acto positivo, consistente en la expresión o manifestación general o eventualmente, concreta o específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas.
2. Manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas, esto es, la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho, la cual debe ser de naturaleza unilateral.
3. El acto administrativo debe ser básicamente expresión de voluntad.
4. Las manifestaciones unilaterales de voluntad no sólo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público, sino también, de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes e incluso de los particulares, a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas.
5. El quinto elemento caracteriza al acto administrativo por su naturaleza decisoria, es decir, por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En consecuencia, si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 1996, radicación número 12543, con ponencia del Dr. Carlos Orjuela Góngora, precisó sobre el particular:

“Para una mejor ilustración acerca de la naturaleza jurídica del acto administrativo resulta oportuno transcribir algunos apartes de una sentencia del Consejo de Estado, del 22 de enero de 1988, citada por el profesor Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo, Tomo I, páginas 89 y 90. Dijo así esta Corporación:

“Así las cosas, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho, y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

“Aparecen así los elementos esenciales del acto.

Competencia: Facultad para dictar el acto.

Decisión: Que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.

Contenido: Que es el alcance de la decisión: crear, modificar, o extinguir una relación jurídica, en ejercicio de la función administrativa.

Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención”.

En este enfoque se observa que los oficios no contienen los elementos esenciales que les permitan inscribirse en la categoría de los actos administrativos. En efecto, los oficios fueron producidos, en su orden, por el Intendente General del Ejército y por el Comandante del Ejército, mas no por el comando de la Fuerza, que sería el competente para dictar el acto de selección. (Subrayado fuera de texto). Tal como la Sala lo advirtió en líneas anteriores los oficios no contienen en sí una decisión, toda vez que se limitan, el primero, a transmitir una resolución previamente tomada por el Comando de la Fuerza, y el segundo, a transcribir dos prescripciones legales. Por esto mismo, al tratarse de actos que no comportan los elementos ya vistos, la censura del actor frente a ellos quedaría ad portas por la vía jurisdiccional, es

decir, sin opción de avanzar de modo plausible más allá de los dominios de la vía gubernativa.

Siendo como es que los oficios impugnados no constituyen verdaderos actos administrativos, resulta ostensible la falencia de uno de los presupuestos procesales referidos para acceder a un fallo de fondo, por lo cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado, resolviendo en su lugar de manera inhibitoria. (Subrayas extra texto).

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de la anterior declaración, ya que la vinculación del actor no fue de carácter laboral sino contractual enmarcada dentro de la modalidad de prestación de servicios cuya tipología, definición y naturaleza definida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que este tipo de contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Po lo anterior la Entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar prestaciones sociales y cualquier otro emolumento de quien no haya prestado sus servicios a la entidad en virtud de una relación legal y reglamentaria o una relación contractual laboral pública.

Además, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar le canceló al actor la totalidad de los honorarios convenidos, lo que conduce a que no está obligada a efectuar pagos que excedan el valor pactado en las órdenes y contratos de prestación de servicios.

A LA TERCERA: Me opongo a esta condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas ya que la señora Graciela Del Carmen Ibañez Sotomayor, dentro del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar tenía el carácter de contratista independiente por prestación de servicios, no existió entre las partes una relación de carácter laboral por lo que no puede predicarse ningún tipo de las prerrogativas que se aspiran con la presente demanda.

A LA CUARTA: Me opongo a esta condena ya que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA actuó conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley, además, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas.

A LA QUINTA: Me opongo a esta condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas en razón que la demandante , dentro del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar tenía el carácter de contratista independiente por prestación de servicios y no de carácter laboral.

A LA SEXTA: Me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de la anterior declaración, ya que la vinculación del actor no fue de carácter laboral sino contractual enmarcada dentro de la modalidad de prestación de servicios cuya tipología, definición y naturaleza definida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que este tipo de contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales

A LA SEPTIMA: Me opongo a esta declaración, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, en razón que no existió entre las partes una relación de carácter laboral por lo que no puede predicarse ningún tipo de las prerrogativas que se aspiran con la presente demanda.

ALA OCTAVA: Me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de la anterior declaración, ya que la vinculación del actor no fue de carácter laboral sino contractual enmarcada dentro de la modalidad de prestación de servicios cuya tipología, definición y naturaleza definida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que este tipo de contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

A LA NOVENA: Me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de la anterior declaración. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA actuó conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas la siguiente excepción Excepciones Fondo:

➤ **PRESCRIPCION:**

Aunque los aspectos debatidos en el presente proceso son más de derecho que de hechos, sin embargo, como hasta la fecha no existe pronunciamiento judicial, es necesario proponer las excepciones que en derecho correspondan, en defensa de los intereses de la entidad demandada, máxime cuando dentro de las pretensiones se aspira al reconocimiento y pago de prestaciones sociales producto de una supuesta relación entre las partes derivada de un contrato de trabajo, sin que la presentación de la presente excepción signifique la aceptación de las pretensiones de la demanda.

➤ **Inexistencia de la obligación y del demandado Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Bolívar**

Por razón a que la vinculación de la señora GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR , con el SENA Regional Bolívar lo fue a través de Contratos de Prestación de Servicios y no mediante un contrato de trabajo.

Sobre este particular es necesario reiterar lo consignado por el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que al respecto indica: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

Un contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, más no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente. Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por un término preestablecido.

Sobre el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que *“un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”*

De igual forma mediante sentencia del 16 de mayo de 1991, proferida por el Consejo de Estado, sección primera, expediente 1323, Magistrado Ponente LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se aclaró que a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse como contrato de Prestación de servicios, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y la concepción tradicional que se ha tenido de aquel, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto y que han sido reconocidas por el Estado.

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que las labores desarrolladas por la actor y el cumplimiento de las actividades específicas a él encomendadas pueden materializarse a través de un contrato de prestación de servicios. Aunque doctrinaria y jurisprudencialmente se ha aceptado que el contrato de prestación de servicios no genera una relación laboral, no sobra reiterar la precisión que sobre este particular ha efectuado la Ley 80 de 1993

en su artículo 32. Igualmente es conveniente recordar la prescripción "*para que se celebren por el término estrictamente indispensable*" porque estos contratos no están previstos para remplazar de la institución la planta de personal.

Finalmente debo expresar que de acuerdo a lo antes indicado no puede endilgarse obligación laboral a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA porque el vínculo jurídico establecido con la demandante fue el de un contrato de prestación de servicios; en consecuencia no existe obligación a cargo de la entidad que represento para el pago de las obligaciones laborales pretendidas por la actora por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos básicos para su reconocimiento.

Ahora bien, la demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si ésta hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratada que corresponden a las de impartir formación en el áreas de artesanías .

Asimismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar no está obligado a efectuar pagos que excedan el valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar.

➤ BUENA FE.

Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas*", en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil.

Así las cosas el SENA al suscribir las órdenes y contratos de prestación de servicios con el actor lo hizo bajo el entendido que éste lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

➤ COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratado que corresponden a las de impartir formación en programas de artesanías.

Así mismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar no está obligado a efectuar pagos que excedan al valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales la demandante manifestó conocer y aceptar.

➤ EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO.

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Tribunal deberá decretarlas de oficio.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA

La entidad que represento no ha violado las disposiciones aludidas por el demandante referentes a los artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25, 53, 122, 123 y 125 de la Constitución Política, así como tampoco los Decretos 3135/68, 1848/69 y 1042/78, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993, conforme a lo que expondré a continuación:

La Constitución Política de 1991, reguló lo pertinente a la función pública, estableciendo las notas características de la relación laboral con la administración pública así:

“Artículo 122.- Desempeño de las funciones públicas. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”.

El ordenamiento jurídico autoriza diferentes clases de vinculación de personas con las entidades públicas según sus situaciones, se destacan como modalidades principales las siguientes:

- A. La vinculación legal y reglamentaria (de empleados públicos),
- B. Laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos) y,
- C. Contractual administrativa (contratos de prestación de servicios – contratistas), cada una con su propio régimen.

A. La vinculación legal y reglamentaria (de los empleados públicos).

Es la vinculación propia de los empleados públicos que se manifiesta a través de la expedición de un acto administrativo de nombramiento y se perfecciona con la posesión del empleo.

Varias disposiciones han regulado los empleos públicos que pueden desempeñar, entre otros, los empleados públicos, entre las cuales se destacan la Ley 4ª de 1913, el Decreto Ley 2400 de 1968, etc.

Ley 4ª de 1913 Código de Régimen Político y Municipal en su tiempo dispuso:

“Artículo 5.- Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, a saber:

- 1. *Los Magistrados, que son los empleados que ejercen jurisdicción o autoridad.*
- 2. *Los simples funcionarios públicos, que son los empleados que no ejercen jurisdicción o autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados; y*
 - a) *Los meros oficiales públicos, que son los empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar, aun sin tener la calidad de empleado”.*

El Decreto Ley 2400 de 1968, expedido por el Presidente de la República, modificó las normas que regulan la administración de personal civil, en el artículo 2º ordenó:

“...Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

El Decreto Ley 1042 de 1978, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 5ª de 1978, estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la administración pública y en lo pertinente previó:

“Artículo 2º.- De la noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública.

Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente”.

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución Política señala:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...).”

A su vez, el artículo 123 ibídem consagra:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

De las anteriores disposiciones es posible establecer los elementos esenciales de los empleos estatales así:

- a) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad. Si el empleo no está

previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.

b) La determinación de las funciones propias del cargo ya previsto en la planta de personal. Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan los manuales de funciones generales y específicas y los requisitos aplicables. La obligación del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competan; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos.

Ahora bien, cuando el empleo específico (que el interesado pretende desempeñar) no está previsto en la respectiva planta de personal, el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por otras personas y que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a que se pueda aceptar que el empleo público existe de acuerdo al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual encubre una relación legal y reglamentaria.

c) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. Entonces, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos previstos en los presupuestos estatales. Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v.gr. las derivadas de los contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada.

Adicionalmente, el artículo 125 constitucional señala que el ingreso al servicio público se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y para ellos es indispensable la designación válida (nombramiento o elección, según sea el caso) seguida de la posesión, de esta forma, la persona nombrada y posesionada, queda investida de las facultades para prestar el servicio correspondiente.

En esta forma de vinculación al servicio el régimen laboral se encuentra previamente determinado en la ley, de modo que no existe la posibilidad de que el Estado empleador y el servidor, puedan discutir y convenir las condiciones del empleo, así como tampoco variar los alcances normativos que regulan la relación de trabajo.

B. Vinculación por contrato de trabajo (de trabajadores oficiales).

De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados trabajadores oficiales, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral pública vinculados por contrato de trabajo. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v.gr. convenciones colectivas y laudos arbitrales). Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la jurisdicción laboral ordinaria.

Por el Decreto 2127 de agosto 28 de 1945 (D. O. No. 25.933) el Presidente de la República, reglamentó la Ley 6ª de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo, allí se dispone:

“Artículo 1o. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.

Artículo 2o. En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional y c. El salario como retribución del servicio.

Artículo 3o. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

Artículo 4o. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o

susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma”.

De otra parte, las disposiciones legales antes indicadas determinaron que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades:

1. Trabajo en construcción o sostenimiento de las obras públicas de la administración, o
2. Trabajo en empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o,
3. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial –salvo situación especial– no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las empresas industriales y comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores oficiales les es aplicable el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el artículo 53 y el Código Sustantivo del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 23 consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber:

- a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. *Un salario como retribución del servicio.*

Entonces, los elementos esenciales que rigen todo contrato de trabajo son en resumen, la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario a título de retribución. Se advierte que estos tres elementos (tipificadores de la relación contractual laboral del trabajador oficial) son diferentes a los

establecidos en la misma constitución política respecto de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos (relación laboral administrativa de derecho público) que ya se han enunciado.

Es así que la similitud de algunos de esos elementos no puede llevar a confusión: El trabajador cumple órdenes del superior según su voluntad, el reglamento y el contrato, mientras que el empleado público debe cumplir lo que dispone el ordenamiento jurídico al cual está sometido; el salario –como retribución del servicio– para el trabajador se determina libremente por el patrono con algunas limitaciones por convención, etc. Mientras que la remuneración del empleado público se fija conforme a las normas proferidas por las autoridades señaladas en el régimen jurídico.

C. Vinculación por contrato de prestación de servicios (de los contratistas del Estado).

Entre las disposiciones reguladoras de esta clase de vinculación se encuentra el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la vinculación de personal mediante órdenes de servicios o contratos para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan desarrollarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

El vínculo contractual no genera relación de carácter laboral, por manera que no son servidores públicos y, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, veamos:

“Ley 80 de 1993, artículo 32. Contratos Estatales…”

(…)

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Conforme a lo dispuesto en la norma, una situación autorizada para la contratación de servicios es cuando en la planta de personal de la entidad no exista el cargo o los existentes no sean suficientes (y estén provistos), en

cuyo evento la administración puede vincular, a través de contrato de prestación de servicios, personal para atender las funciones que autoriza la ley. Otro evento autorizado legalmente es para vincular personal con conocimientos especializados.

Estos contratos de prestación de servicios constituyen una verdadera herramienta de gestión administrativa que propende por la realización de los fines del Estado.

En Sentencia de noviembre 30 de 2000, dentro del proceso radicado con el número 2888-99 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se unificó la decisión en esta clase de controversias (contrato realidad). Se concluyó que mientras que no existiera empleo que proveer y no se dieran otras circunstancias allí señaladas no era factible considerar que con el contrato de prestación de servicios se hubiera querido ocultar una relación laboral de derecho público. Se enfatizó que para adquirir la condición de empleado público (relación legal - reglamentaria del laboral administrativo) y que de éste se deriven derechos que ellos tienen, conforme a la legislación es necesario que se verifiquen otros elementos propios de esta clase de relación en el derecho público como son:

- i) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, ante la imposibilidad de desempeñar un cargo que no esté creado por la Constitución Política, ley o reglamento;
- ii) La determinación de las funciones propias del cargo previsto en la planta de personal; acerca de este punto se observa que el cumplimiento de labores similares de empleados públicos no significa que existan esas funciones para otra clase de relaciones y que por tal razón se satisfaga esta exigencia;
- iii) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, los cuales tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. y,
- iv) La existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza v. gr. las derivadas de contratos estatales, no implica el cumplimiento de la exigencia señalada (Artículo 122 de la C.P.). Además, se precisó que el ingreso al servicio público (en relación laboral administrativa) requiere de la designación válida (nombramiento o elección) conforme al régimen jurídico, seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.

Y respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la Sentencia C-555 de 1994. Sobre el reconocimiento del tiempo bajo el contrato de prestación de servicios para efectos prestacionales y pensionales

se consideró su improcedencia, porque la persona no tenía la calidad de empleado público conforme al ordenamiento jurídico. Ahora, se señaló que en algunos casos en los cuales la persona desempeñó labores similares a las de los empleados públicos eran posibles, en aras de los principios de igualdad y equidad.

Por su parte, el principio consagrado en el artículo 53 de la C.P. conforme al cual las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, es preciso interpretarlo en armonía con el artículo 13 ibídem y por consiguiente el trato a las personas que se encuentran en la misma situación debe ser similar. Aunque el derecho a la igualdad admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas, tal distinción debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas procederán de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

Caso concreto.

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo el señor GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR, con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios:

- a. La actividad personal del demandante. Lo que en esta relación contractual por prestación de servicios, es elemento esencial según la propia naturaleza legal del contrato estatal; luego el hecho de la prestación personal del mismo por el contratista, para el caso no configura la existencia e identidad con el elemento propio de la relación laboral; simplemente en los contratos es necesario que el contratado preste personalmente el servicio o las actividades relacionadas con el objeto o fin del contrato ya sea laboral o de prestación de servicios estatal.
- b. La continuada subordinación y dependencia. Esta situación no fue dada dentro de la prestación del servicio por el contratista interesado pudiendo determinarse con exactitud que el demandante se encontraba sometido a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En este aspecto es

necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el actor prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

En efecto, la Ley 80 de 1993 artículos 4º y 5º han impuesto deberes recíprocos a las partes contratantes y por ello los contratistas, en este caso, los instructores quedan supeditados al cumplimiento idóneo de las obligaciones a su cargo; pues el fin de su contrato es satisfacer a la entidad en una determinada necesidad; en nuestro caso, que se pueda cubrir la oferta de servicios de formación profesional y aprendizaje ofrecidos a los colombianos. Luego, no se puede asegurar que si el contratista recibió instrucciones, tal hecho constituya subordinación o intromisión en la autonomía que el contratista tiene al desarrollar el objeto contratado; pues simplemente con ello el SENA asegura la calidad y resultados deseados en la contratación acordes con sus derechos como contratante a la luz del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

- c. Sueldo o salario. Como remuneración del servicio en una relación laboral, el que por definición y origen es de naturaleza diferente al concepto de honorarios por prestación de servicios.

En estas circunstancias resulta evidente que el actor no se desempeñó en igualdad de condiciones a un empleado público ni muchos menos hubiese ostentado el carácter de trabajador oficial y bien podía ser contratado por prestación de servicios ante la ausencia de personal de planta o la insuficiencia del personal existente.

El hecho que en el caso de la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión de que encubre una relación laboral administrativa.

Como apoyo jurisprudencial a lo expuesto en precedencia me permito traer a colación, en un asunto similar al que nos ocupa, apartes de lo señalado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C, P. Dr. Jaime Moreno García, Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007, Ref: Exp. Número 47001-2331-000-1999-00248-01 Actor: Lilia Emperatriz Codina Senior. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA quien expresó:

“...se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el

segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, por ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

“Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.

En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho:

(...)

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no ha lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.

...(Sentencia de la Subsección B, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)

(...)

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo según el artículo 53 de la Constitución Política.

Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala.

Estas declaraciones no resultan concluyentes sobre la existencia de un vínculo de subordinación entre la accionada y el actor, pues de un lado, no se precisa bajo las órdenes de qué funcionario se encontraba el demandante como quiera que se duda por los declarantes acerca de quién cumplía dicho papel entre los coordinadores, el jefe de personal, la enfermera jefe, etc., como eventuales superiores del mismo; y de otro lado, se indica que el actor respondía a cualquier persona de cualquier dependencia que lo llamara a mantenimiento, afirmación que introduce aun mayor duda porque se estaría confundiendo la existencia de una relación de subordinación con la solicitud de que sus servicios hiciera cualquier empleado de la entidad.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción (Sentencia 2161/04, Demandado: Hospital San Martín, Municipio de Astrea César).

Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran

indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a su despacho, de manera atenta y respetuosa absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada OMERIS ORTIZ ESCUDERO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocerme personería.
- c. Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía turbaco de la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: notificacionesjudiciales@sena.edu.co, el correo electrónico de la suscrita es oortize@sena.edu.co Tel. Celular 312-6656617

PRUEBAS

Expediente administrativo de la señora GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

TESTIMONIOS:

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para la recepción de la declaración testimonial de la personas que más adelante relaciono, mayores de edad y quienes depondrán sobre los hechos de la demanda su contestación, y se pueda establecer con certeza que la demandante no tuvo ningún vínculo laboral con el SENA, no tenía ningún tipo de subordinación y la relación fue eminentemente Contractual, con la recepción de los testimonios de las señoras:

CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ

MARIA MARGARITA PEREZ ANGULO

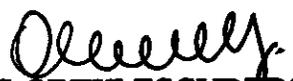
Pueden ser notificadas por intermedio de la suscrita, en la siguiente dirección SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía turbaco de la ciudad de Cartagena de indias.

ANEXOS

Poder con el que actúo.

De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Atentamente,


OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C. C. No. 64.554.872 Sincelejo
T. P. No. 108137 del C.S.J.

Total folios



ACTA DE LIQUIDACIÓN DE ORDEN DE SERVICIO No.537 DEL 26/09/2006

En la ciudad de Cartagena, D.T. y C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2007, se reunieron en las instalaciones del Sena, el Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero Sena Regional Bolívar y el (la) señor (a) **GRACIELA IBAÑEZ SOTOMAYOR**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. **45.452.110 de Cartagena**, en su calidad de Contratista, con el objeto de proceder a la liquidación de la orden de servicio No. **537 del 26 de septiembre Febrero de 2007**.

OBJETO DE LA ORDEN DE SERVICIO: Prestar los servicios de apoyo administrativo consistente en la elaboración, supervisión y seguimiento a los contratos dirigidos a la formación profesional del Centro Agroempresarial y Minero del Sena Regional Bolívar.

VALOR CONTRATO	\$ 6.678.357
VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	\$ 6.678.357
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 0.00

FECHA DE INICIACION	: 26 de Septiembre de 2007
FECHA DE TERMINACION	: 25 de Febrero de 2007

Se deja constancia que el Contratista ha recibido todas las sumas por concepto de la prestación contratada objeto de la Orden de servicio No.537 al que se refiere la presente Acta de liquidación y declara a paz y salvo al SENA por todo concepto. El contratista asume la responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales que se encuentren en trámite o se instauren en contra del SENA por motivos que le sean imputados de manera directa y de conformidad en los términos contenidos en la póliza de cumplimiento No.994000003268 Y que el SENA recibe a satisfacción las actividades realizadas por la Contratista dentro del alcance de la orden de servicio en mención.

Con lo anterior y teniendo en cuenta las observaciones sobre la ejecución de la orden de servicio, se deja constancia en la presente Acta que tanto el SENA y EL CONTRATISTA, cumplieron con las obligaciones contraídas a la firma de la orden a que se refiere la presente Acta de liquidación.

De igual forma se deja constancia que los documentos y todos los soportes de liquidación fueron revisados y aprobados por el SENA para el efecto, y que las cifras consignadas en dichas actas corresponden a los soportes que reposan en las carpetas de las respectivas Órdenes de Servicio, quedando a paz y salvo por todo concepto.

Firmado en Cartagena a los 25 días del mes de Febrero de 2007.


**SUBDIRECTOR DEL CENTRO
AGROEMPRESARIAL Y MINERO**


CONTRATISTA


SUPERVISOR



FECHA: 01 MAR ORDEN DE SERVICIO No 53 DE 2007

CELEBRADA ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE SENA CENTRO AGROEMPRESARIAL Y
MINERO Y
GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

Pag. 1

Entre los suscritos CIRO CASTILLO CABARCAS, domiciliado en Cartagena D. T. y C., identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.088.383 de Cartagena, en calidad de Subdirector del centro Agroempresarial y Minero del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y actuando mediante Resolución de nombramiento No. 01611 del 15 de Julio de 2004, quien en adelante se denominará EL SENA por una parte y por la otra GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 46.482.116 de Cartagena, quien actúa en su propio nombre, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, y considerando: 1. Que según estudio previo para determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación suscrita por el Subdirector del centro Agroempresarial y Minero del SENA, se requiere contratar los servicios de un Técnico Profesional o Tecnólogo del Área Profesional y Administrativa, para desarrollarse en el Centro Agroempresarial y Minero SENA Regional Bolívar, en el cual se determina que no existe personal de planta para el desarrollo de dichas actividades, por lo cual se requiere la contratación de la prestación de servicios. 2. Que el Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar, certifica que revisada la planta de personal no existe personal de planta suficiente, ni con la especialización requerida para prestar los servicios de un Técnico Profesional o Tecnólogo del Área Profesional y Administrativa. 3. Que según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 11 del 06 de febrero de 2007, éste está disponible y no comprometido que ampara la realización de la orden de Servicio; hemos convenido celebrar la presente Orden de Servicios, que se regirá por las normas legales vigentes, la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y en especial las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto: EL CONTRATISTA se obliga a prestar los servicios para atender procesos relacionados con el tema de contrataciones, liquidación y trámite de nómina a contratistas, manejo de hojas de vida, programa de capacitación, salud Ocupacional, programas de evaluaciones de desempeño, programa y bienestar del trabajador del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar, acorde con la autorización del director Regional N°.0000033 del 6 de febrero de 2007, la cual forma parte integral de la presente orden.

CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo de ejecución: 10 meses contados a partir del 1 de marzo de 2007 y con la aprobación de la garantía única.

CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MCTE. VALOR MENSUAL: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$1.500.000,00) suma que corresponde a la prestación de los servicios, que se cancelará al contratista mensualmente mediante la presentación de la constancia del recibo a satisfacción de los servicios prestados por parte del Supervisor de la presente orden, y con el llenado de los requisitos legales y administrativos.

PARÁGRAFO: El pago de la presente Orden genera un valor de QUINCE MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$15.000.000,00) MCTE., incluido Tarifa del Gravamen de los movimientos financieros del 4/1000, el cual es cancelado por EL SENA a la Entidad Financiera en cumplimiento de la Ley 803 de 2003.

CLÁUSULA CUARTA.- Disponibilidad Presupuestal: Para efectos del pago pactado, EL SENA en el presupuesto 2007 destina los recursos necesarios, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 11 del 06 de febrero de 2007.

CLÁUSULA QUINTA.- Obligaciones del CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se obliga para con EL SENA a prestar el servicio objeto de la presente Orden de conformidad con la oferta presentada el 27 de febrero de 2007.

CLÁUSULA SEXTA.- Obligaciones del SENA: Prestar la mejor colaboración a EL CONTRATISTA para la correcta ejecución del objeto contratado.

CLÁUSULA SEPTIMA.- Supervisión: De conformidad con lo determinado por el artículo 6º de la Resolución 000086 de Abril 27 de 2006, profeta por el Director General del SENA, se designa para ejercer la supervisión del presente contrato a la Doctora OCLARA CEBALLOS RAMÍREZ, Jefe de Contratación y compra del Centro Agroempresarial y Minero SENA Regional Bolívar, o su delegado, quien certificará el cumplimiento del contrato.

PARÁGRAFO. Serán funciones del supervisor las determinadas por el artículo 4o de la Resolución número 000086 de abril 27 de 2006.

CLÁUSULA OCTAVA.- Gastos de Viáticos: En caso de que se requiera desplazamiento fuera del perímetro urbano, se le cancelará al contratista los gastos de Transporte, alojamiento y alimentación de acuerdo a las tarifas establecidas por el SENA.

CLÁUSULA NOVENA.- Garantía Única: EL CONTRATISTA se obliga a constituir una garantía única a favor del SENA, expedida por una compañía de seguros legítimamente establecida en Colombia, cuya póliza matriz se encuentre debidamente aprobada por la Superintendencia Bancaria, la cual deberá cubrir los siguientes riesgos: A) De cumplimiento de la orden, por una suma equivalente al diez (10%) del valor total del contrato y su vigencia será por el término y duración del mismo y cuatro (4) meses más.

CLÁUSULA DECIMA.- Inhabilitación a Incompletitud: EL CONTRATISTA expresa bajo la gravedad del juramento que no se halla

R



ORDEN DE SERVICIO No _____ DE 2007

CELEBRADA ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO Y GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

Pág. 2

Incurso en las causas de inhabilidad e incompatibilidad estipuladas en el Artículo 8°, de la Ley 80 de 1993, las cuales declara conocer, que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el SENA y que cumple con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 1° de la Ley 826 de 2003 y para el efecto aporta la certificación correspondiente.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- NO RELACIÓN LABORAL: Este contrato se celebra al tenor del Artículo 22 de la Ley 80 de 1993 y no genera relación laboral ni prestaciones sociales. Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato no conlleva relación alguna del CONTRATISTA para con el SENA y que su ejecución se hará sin subordinación alguna, por la cual el CONTRATISTA goza de autonomía en la preparación y ejecución del objeto contratado, teniendo en cuenta los lineamientos previstos por la entidad para tal efecto.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA : CESIÓN DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA no podrá ceder en todo o en parte a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones inherentes al presente contrato, salvo autorización previa y expresa de la entidad contratante, de conformidad con el artículo 41 Inclao 3 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato de prestación de servicios será liquidado por el Centro Agroempresarial y Minero (CAIBAM) una vez se cumple el plazo de la ejecución en los términos previstos en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y/o en su defecto de conformidad con el artículo 61 de la norma ibídem.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA: Perfeccionamiento Y Ejecución: La presente Orden, se entenderá perfeccionada con la firma de las partes contratantes. Para su ejecución se requiere el Registro presupuestal correspondiente y la aprobación de la Garantía Única.

Para constancia se firma en Cartagena de Indias D. T. y C., a los

GINO CASTILLO CABARCAS
Subdirector Del Centro Agroempresarial
Y Minero Del SENA Regional Bolívar

GRACIELA IBAÑEZ SOTOMAYOR
Contratista
C.c.NIL N° 45.452.110 de Cartagena
Dirección : Urb. Campestre N° 32 L 4 apto.101
Tel. / Cel. 3004648341-8871652

SUPERVISOR



**REGISTRO PRESUPUESTAL
DIGITADO DALANHU INAZA AMAYA**

FECHA: 11 MAR 2007



Regional Bolívar

ORDEN DE SERVICIO No 5 DE 2008

CELEBRADA ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO Y GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

Pag. 1

Entre los suscritos CIRO CASTILLO CABARCAS, domiciliado en Cartagena D. T. y C., identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.098.383 de Cartagena, en calidad de Subdirector del centro Agroempresarial y Minero del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y actuando mediante Resolución de nombramiento No. 01611 del 15 de Julio de 2004, quien en adelante se denominará EL SENA por una parte y por la otra GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 45.452.110 de Cartagena, quien actúa en su propio nombre, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, y considerando: 1. Que según estudio previo para determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación suscrito por el Subdirector del centro Agroempresarial y Minero del SENA, se requiere contratar los servicios de un **Tecnólogo del Área Profesional y Administrativa**, para desarrollarse en el Centro Agroempresarial y Minero Sena Regional Bolívar, en el cual se determina que no existe personal de planta para el desarrollo de dichas actividades, por lo cual se requiere la contratación de la prestación de servicios. 2. Que el Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar, certifica que revisada la planta de personal no existe personal de planta suficiente, ni con la especialización requerida para prestar los servicios de un **Tecnólogo del Área Profesional y Administrativa** 3. Que según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 10 del 08 de enero de 2008, existe saldo disponible y no comprometido que ampara la realización de la orden de Servicio; hemos convenido celebrar la presente Orden de Servicios, que se registrará por las normas legales vigentes, la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y en especial las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** EL CONTRATISTA se obliga a prestar los servicios para atender procesos relacionados con el tema de contrataciones, liquidación y trámite de nómina a contratistas, manejo de hojas de vida, programa de capacitación, salud Ocupacional, programa de evaluaciones de desempeño, programa y bienestar del trabajador del Centro Agroempresarial y Minero del Sena Regional Bolívar, acorde con la autorización del director Regional N°.000015 del 9 de enero de 2008, la cual forma parte integral de la presente orden. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo de ejecución:** Once meses y diez días contados a partir de la expedición del Registro Presupuestal y con la aprobación de la Garantía única. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago:** DIEZ Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$19.266.667,00) M/CTE., VALOR MENSUAL: UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$1.700.000,00) suma que corresponde a la prestación de los servicios, que se cancelarán al contratista mensualmente mediante la presentación de la constancia del recibo a satisfacción de los servicios prestados por parte del Supervisor de la presente orden, y con el lleno de los requisitos legales y administrativos, **PARÁGRAFO:** El pago de la presente Orden genera un valor de SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$77.067,00) M/CTE., incluido Tarifa del Gravamen de los movimientos financieros del 4/1000, el cual es cancelado por EL SENA a la Entidad Financiera en cumplimiento de la Ley 863 de 2003. **CLÁUSULA CUARTA.- Disponibilidad Presupuestal:** Para efectos del pago pactado, EL SENA en el presupuesto 2008 destina los recursos necesarios, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 10 del 08 de enero de 2008. **CLÁUSULA QUINTA.- Obligaciones del CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA se obliga para con EL SENA a prestar el servicio objeto de la presente Orden de conformidad con la oferta presentada el 18 de enero de 2008. **CLÁUSULA SEXTA.- Obligaciones del SENA:** Prestar la mayor colaboración a EL CONTRATISTA para la correcta ejecución del objeto contratado. **CLÁUSULA SEPTIMA.- SUPERVISIÓN:** De conformidad con lo determinado por el artículo 6° de la Resolución 000668 de Abril 27 de 2005, proferida por el Director General del SENA, se designa para ejercer la supervisión del presente contrato a la Doctora CLARA CEBALLOS RAMIREZ, Coordinadora Gestión Logística Administrativa del Centro Agroempresarial y Minero Sena Regional Bolívar, o su delegado, quien certificará el cumplimiento del contrato. **PARÁGRAFO.** Serán funciones del supervisor las determinadas por el artículo 4o de la Resolución número 000668 de abril 27 de 2005. **CLÁUSULA OCTAVA.-Gastos de Viáticos:** En caso de que se requiera desplazamiento fuera del perímetro urbano, se le cancelará al contratista los gastos de Transporte, alojamiento y alimentación de acuerdo a las tarifas establecidas por el SENA. **CLÁUSULA NOVENA Garantía Única:** EL CONTRATISTA se obliga a constituir una garantía única a favor del SENA, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz se encuentre debidamente aprobada por la Superintendencia Bancaria, la cual deberá cubrir los siguientes riesgos: A) De cumplimiento de la orden, por una suma equivalente al diez (10%) del valor total del contrato y su vigencia será por el término y duración del mismo y cuatro (4) meses mas. **CLÁUSULA DECIMA.- Inhabilidades e**

9

OK

24



Regional Bolívar

ORDEN DE SERVICIO No 5 DE 2008

CELEBRADA ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO Y GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

Pag. 2

Incompatibilidades: EL CONTRATISTA expresa bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad estipuladas en el Artículo 8º, de la Ley 80 de 1993, las cuales declara conocer, que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el Sena y que cumple con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 y al artículo 1º de la Ley 828 de 2003 y para el efecto aporta la certificación correspondiente.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- NO RELACIÓN LABORAL: Este contrato se celebra al tenor del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y no genera relación laboral ni prestaciones sociales. Las partes dejan constancias expresas que el presente contrato no conlleva relación laboral alguna del CONTRATISTA para con el SENA y que su ejecución se hará sin subordinación alguna, por la cual el CONTRATISTA goza de autonomía en la preparación y ejecución del objeto contratado, teniendo en cuenta los lineamientos previstos por la entidad para tal efecto. **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA : CESIÓN DEL CONTRATO:** EL CONTRATISTA no podrá ceder en todo o en parte a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones inherentes al presente contrato, salvo autorización previa y expresa de la entidad contratante, de conformidad con el artículo 41 Inciso 3 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato de prestación de servicios será liquidado por el Centro Agroempresarial y Minero Sena Regional Bolívar una vez se cumpla el plazo de la ejecución en los términos previstos en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y/o en su defecto de conformidad con el artículo 61 de la norma ibídem **CLÁUSULA DECIMA CUARTA: Perfeccionamiento Y Ejecución:** La presente Orden, se entenderá perfeccionada con la firma de las partes contratantes. Para su ejecución se requiere el Registro presupuestal correspondiente y la aprobación de la Garantía Única.

Para constancia se firma en Cartagena de Indias D. T. y C., a los

CIRO CASTILLO CABARCAS
Subdirector Del Centro Agroempresarial
Y Minero Del Sena Regional Bolívar

GRACIELA IBANEZ SOTOMAYOR
Contratista
C.c.Nit. N°.45.452.110 de Cartagena
Dirección : Urb. Campestre M 32 L 4 apto.101
Tel. / Cel. 3004646341-3167176031

SUPERVISOR



ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 5 DEL 23/01/2008, CELEBRADA ENTRE EL SENA CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO Y GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

Los suscritos CIRO CASTILLO CABARCAS, domiciliado en Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.098.383, actuando en nombre y representación legal del SENA, CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO, dada su calidad de Subdirector(e) de Centro de formación profesional, en virtud de la delegación conferida en la resolución No. 2039 de 2004, por una parte y, por la otra GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR identificado(a) con C.C. No. 45.452.110, actuando en nombre propio, acuerdan efectuar la liquidación del contrato de prestación de servicio, así como se describe en el encabezado de este documento:

OBJETO	FECHA DE INICIO Y FECHA DE FINALIZACION	VR. TOTAL INCLUIDO EL 4*1000	VR. EJECUTADO INCLUIDO 4*1000	SALDO INCLUIDO O 4*1000
SE COMPROMETE A PRESTAR EL SERVICIO PARA ATENDER PROCESOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE CONTRATACIONES, TRAMITE DE NOMINA DE CONTRATISTAS, MANEJO DE HOJAS DE VIDA.	23/01/2008 30/12/2008	\$19.343.734	\$19.343.734	\$0.00

Que el contratista cumplió a satisfacción con el objeto del contrato No.5, tal como consta en las certificaciones expedidas por el supervisor, antecedentes que forman parte de la presente acta. Por lo demás, las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto, El contratista renuncia a cualquier saldo presupuestal y reclamación que pueda surgir del presente contrato de Prestación de Servicios en el futuro. En constancia de lo anterior se suscriben la presente Acta de Liquidación en Cartagena, a los 30 de Diciembre de 2008.


CIRO CASTILLO CABARCAS


CONTRATISTA



Regional Bolívar

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 3 DE 2009

CELEBRADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE SENA
CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO Y
GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

Pag. 1

Entre los suscritos CIRO CASTILLO CABARCAS, domiciliado en Cartagena D. T. y C., identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.098.383 de Cartagena, en calidad de Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y actuando mediante Resolución de nombramiento No. 01611 del 15 de Julio de 2004, quien en adelante se denominará EL SENA por una parte y por la otra GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 45.452.110 de Cartagena, quien actúa en su propio nombre, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Técnicos, previa autorización del Director Administrativo y Financiero encargado de la Entidad N°. 00068, del 16 de enero de 2009 y las siguientes consideraciones: 1. Que la ley 1150 del 16 de julio de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", establece en el artículo 2° las modalidades de selección de los contratistas, señalando como una de ellas, la contratación directa cuando se trate de prestación de servicios Técnicos y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, según lo previsto en el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la citada norma. 2. Que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008 establece que "Para la prestación de servicios Profesionales la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. Los servicios profesionales corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes de los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad. ". 3. Que el Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero SENA Regional Bolívar en el estudio previo de conveniencia y oportunidad estableció la necesidad de contratar los servicios personales Técnicos como apoyo a la ejecución de los planes y programas para la gestión del desarrollo del talento humano al servicio del Centro Agroempresarial y Minero, por el plazo de diez (10) meses y veintidós (22) días y que está amparado por el CDP No. 9 del 9 de enero de 2009. 4. Que de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero SENA Regional Bolívar, no existe personal de planta suficiente para lo cual se requiere contratar en el Centro Agroempresarial y Minera de Bolívar, los servicios Tecnólogos personales de carácter temporal como apoyo a la ejecución de los planes y programas para la gestión del desarrollo del talento humano al servicio del Centro Agroempresarial y Minero. 5. Que de conformidad con la certificación expedida por el Supervisor, el CONTRATISTA está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y demostró la idoneidad y experiencia directamente relacionada requerida. 6. Que el Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero, da constancia que EL CONTRATISTA está en capacidad de desarrollar el objeto del contrato por haber demostrado la capacidad, idoneidad y experiencia directamente relacionada requerida. 7. Que el presente contrato se rige por la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios vigentes, la Ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 de 2008 y demás disposiciones, y en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** EL CONTRATISTA se obliga a prestar los servicios Tecnólogos personales de carácter temporal como apoyo a la ejecución de los planes y programas para la gestión del desarrollo del talento humano al servicio del Centro Agroempresarial y Minero, consistente en la organización del banco de asesores- tutores que se requieren para la Formación Profesional, participación en el proceso de contratación del recurso humano, elaboración de informes estadísticos, participación en el mantenimiento de los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad, y demás actividades relacionadas con el manejo del Talento Humano del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar. Lugar de la ejecución será en el municipio de Cartagena de Indias lugar que puede

245

92

92

92



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 3 DE 2009

CELEBRADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE SENA
CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO Y
GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

Pag. 2

ser modificado de acuerdo a las necesidades del Centro. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo:** diez (10) meses y veintidós (22) días contados a partir de la legalización. En todo caso en cumplimiento de los principios de anualidad contemplados en la Ley 38 de 1989, en el Decreto 111 de 1996 y el Decreto 1957 de 2007, el presente contrato no podrá exceder del 31 de diciembre del presente año. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago:** El valor del presente contrato es por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19.620.533), el VALOR MENSUAL es de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.828.000). Esta suma que será cancelada a EL CONTRATISTA por mensualidades vencidas. El pago se realizará previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo para el pago y certificación expedida por el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios, en la que conste que el Contrato se ha cumplido a entera satisfacción y presentación de la constancia de pago a Salud, Pensiones y **(ARP) PARÁGRAFO PRIMERO: Gravamen Financiero.** El pago del presente Contrato genera un valor SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$78.482), el cual es cancelado por EL SENA a la Entidad Financiera en cumplimiento de la Ley 863 de 2003. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el desplazamiento del CONTRATISTA a ciudades fuera del Domicilio donde se ejecutará el objeto contractual y para el desarrollo del objeto contractual, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación correrán a cargo del SENA, cuyo reconocimiento y pago se liquidarán en base en lo establecido en la Resolución de viáticos vigentes. **CLAUSULA CUARTA.- Obligaciones: A) Del Contratista:** El Contratista, además de las obligaciones que por su índole y naturaleza le son propias, se obliga para con EL SENA a: Presentar a Gestión Logística del Centro Agroempresarial y Minero SENA Regional Bolívar, a la suscripción del contrato, los siguientes documentos: a) Registro Único Tributario – RUT, expedido por la DIAN, b) Copia de la Cédula de Ciudadanía, c) Copia del Certificado de responsabilidad fiscal, expedido por la Contraloría General de la República, d) Copia del certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación con una vigencia no superior a tres (3) meses e), Copia del certificado judicial expedido por el DAS, f) Constancia de afiliación al Plan Obligatorio de Salud a través de una Empresa Promotora de Salud (E.P.S) y al Sistema General de Pensiones g) Formulario único de declaración de bienes y rentas diligenciado h) Formato único de Hoja de Vida diligenciado, i) Si hubiere lugar dependiendo de la cuantía del contrato: a. La publicación de este contrato en el Diario Unico de Contratación Pública cuando cumpla los requisitos establecidos en el Art. 84 de Decreto 2474 de 2008, requisito que se entiende cumplido con la presentación de la copia al carbón del comprobante de pago y b. Efectuar el pago del impuesto de timbre, cuando supere los montos establecidos por la Ley para este tipo de contratación. **PARAGRAFO:** Los derechos patrimoniales de autor de todos los documentos que produzca el Contratista, con ocasión a la ejecución del objeto contratado, serán de propiedad del SENA. Si hay lugar a publicaciones se dará el respectivo reconocimiento de los derechos morales de autor. **B) Del SENA:** Además de las obligaciones y estipulaciones de la Ley 80 de 1993, el SENA se obliga a: 1. Pagar al CONTRATISTA el valor del presente contrato, de acuerdo con la forma de pago estipulada en la Cláusula Tercera. 2. Prestar la mayor colaboración necesaria al CONTRATISTA para la correcta ejecución del objeto contratado. 3. Poner a disposición del CONTRATISTA la información y/o documentación que requiera para la cabal ejecución del objeto contractual. **CLÁUSULA QUINTA.- Garantía Única. EL CONTRATISTA** se obliga a constituir a favor de EL SENA una garantía en una de las modalidades señaladas en el artículo 3 del decreto 4828 de 2008, para amparar los perjuicios que se deriven del incumplimiento del contrato en cuantía equivalente al 10% del valor total del mismo y con una vigencia igual a la del plazo de ejecución y cuatro meses más contados a partir de la expedición de la misma. Esta garantía ampara entre otros, los riesgos de que trata el numeral 4.2. del artículo 4 del decreto 4828 de 2008. **PARAGRAFO.** Cuando se presente uno de los eventos de incumplimiento cubierto por la garantía, la entidad procederá a hacerla efectiva en los términos señalados por el decreto 4828 de 2008. **CLÁUSULA SEXTA.- Imputación**



Regional Bolívar

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 3 DE 2009

CELEBRADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE SENA
CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO Y
GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

Pag. 3

Presupuestal: Las erogaciones que EL SENA efectúe para el pago del valor del presente Contrato de prestación de servicios se harán con cargo a la disponibilidad presupuestal No. 9 del 9 de enero de 2009. Una vez suscrito el Contrato de prestación de servicios se deberá proceder a efectuar el respectivo registro presupuestal que servirá de soporte para el pago del presente Contrato. **CLÁUSULA SEPTIMA.- Supervisión:** El control y vigilancia acerca de la cabal, completa y adecuada ejecución de este contrato estará a cargo de la Doctora Zoila Ricardo Bustillo, C.C. N°.23.089.001 San Juan Nepomuceno, Coordinadora Gestión Logística del Centro Agroempresarial y Minero Sena Regional Bolívar, o quien este designe, quien además deberá velar por lo normado en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007; ejercer las funciones que por su índole y naturaleza le sean propias; requerir al Contratista cuando se presenten fallas en la prestación del servicio; y prestar todo el apoyo que EL CONTRATISTA requiera para el adecuado desarrollo del mismo y las demás que surjan por la naturaleza misma del contrato. **CLÁUSULA OCTAVA.- Multas y cláusula penal pecuniaria:** Si se presenta incumplimiento del Contrato por parte del CONTRATISTA o si el SENA se ve en la necesidad de declarar la caducidad administrativa de la misma, EL SENA hará efectiva al CONTRATISTA una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del Contrato independientemente de la indemnización de perjuicios que le ocasionen a EL SENA. El valor de la cláusula penal deberá ser consignado directamente por EL CONTRATISTA en la tesorería del SENA- Centro Agroempresarial y Minero Bolívar, sin perjuicio de la cláusula penal pecuniaria, EL SENA tendrá la facultad de conminar al CONTRATISTA para el cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud del presente Contrato. Las partes convienen en pactar la imposición de multas sucesivas a favor de EL SENA, en caso de mora o incumplimiento de las obligaciones establecidas, por una suma equivalente al 0,15% del valor del Contrato por cada día de incumplimiento. **CLÁUSULA NOVENA. - Caducidad:** Se adoptará esta medida de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y por las demás causales previstas en las normas que rijan la materia. Así mismo, dará lugar a la declaratoria de caducidad, el incumplimiento de las obligaciones del contratista de mantener la suficiencia de la garantía, en los términos señalados en el decreto 4828 de 2008. **CLÁUSULA DECIMA.- Interpretación, Modificación y terminación:** Son aplicables al presente contrato los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales en los términos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993. **DECIMA PRIMERA.- Cesión del Contrato:** EL CONTRATISTA no podrá ceder en todo o en parte a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones inherentes al presente contrato, salvo autorización previa y expresa de la entidad contratante, en todo caso se atenderá lo dispuesto en el artículo 41 inciso 3° de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Perfeccionamiento, Ejecución y Legalización:** El presente contrato se entenderá perfeccionado con la firma de las partes contratantes y el Registro Presupuestal correspondiente. Para su ejecución se requerirá de la constitución de la Garantía Única, por parte del CONTRATISTA y la aprobación de la misma por parte de EL SENA. La publicación en el Diario Único de Contratación se realizará solo cuando el Contratista cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 84 del Decreto 2474 de 2008 y su trámite estará a cargo del SENA previo el pago de los derechos respectivos por parte de la CONTRATISTA requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago correspondiente. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA.- Inhabilidades e incompatibilidades:** A la firma de este contrato EL CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento que no se haya incurrido en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad a que se refiere los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 80 de 1993 los cuales declara conocer y declara igualmente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el SENA, o que adeudándole no han vencido los términos para su pago y que no es deudor del estado o que si es deudor ha suscrito acuerdos de pago vigente. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Otras obligaciones del CONTRATISTA:** En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, EL CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales

72

22

639



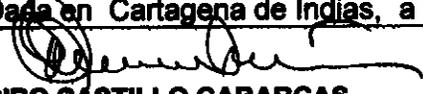
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 3 DE 2009

CELEBRADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE SENA
CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO Y
GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

Pag. 4

relativos al sistema de seguridad social integral, así como los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, cuando corresponda. En cuanto a la ARP el Contratista manifiesta su voluntad de afiliarse a la ARP que está afiliado el SENA de acuerdo con el inciso número dos (2) del artículo 3 del decreto 2800 del 2003. El pago de los aportes a seguridad social de salud y pensiones deberán acreditarse a partir del día de perfeccionamiento del contrato. Los pagos a la seguridad social se acreditarán únicamente por el Sistema PILA o de Planilla Asistida o el que determine el Ministerio de la Protección Social. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes de seguridad social, incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente, de acuerdo con el art. 23 de la Ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DECIMA QUINTA: Riesgos que Asume la Contratista:** 1) De desplazamiento por vía terrestre, aérea o marítima que tenga que realizar para la ejecución del contrato. 2) Orden Público a los sitios a los cuales deba desplazarse para realizar las actividades objeto del contrato. 3) Costos de realización de actividades distintas a las contempladas en el respectivo contrato. 4) En la demora o falta de pago por parte del SENA, por la no presentación del informe de actividades y demás documentos requeridos; en forma oportuna, incompleta o no ajustada al objeto del contrato. 5) Enfermedad profesional y/o accidentes durante o con ocasión de la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO-AFILIACIÓN A LA ARP:** De conformidad con lo establecido en el art. 3º inciso 2º del decreto 2800 de 2003, EL CONTRATISTA manifiesta su voluntad de afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales, y deberá entregar copia del formulario de afiliación ó último pago a la ARP según sea el caso. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA.- Liquidación del contrato:** El presente contrato será liquidado por el Centro Agroempresarial y Minero Sena Regional Bolívar, a través del acta de liquidación avalada por el Supervisor, una vez se cumpla el plazo de ejecución, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA.- Ausencia de relación laboral:** Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato no conlleva y que su ejecución se hará sin subordinación alguna, por la cual el contratista goza de independencia en la preparación y ejecución del objeto contratado. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. Indemnidad.** El contratista mantendrá indemne al SENA contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a terceros, ocasionados por el contratista, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA. - Domicilio:** Para todos los efectos legales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Cartagena de Indias.,

Dada en Cartagena de Indias, a los, **10 FEB. 2009**


CIRO CASTILLO CABARCAS
Subdirector Centro Agroempresarial y Minero
SENA Regional Bolívar.


GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR
El Contratista
C.C. No. 45.452.110 DE CARTAGENA
Dirección: Campestre Mz 29 c 1 e 3
Teléfono: 3107451538


ZOILA RICARDO BUSTILLO
C.C. N°. 23089.001 de San Juan Nepomuceno
Supervisor

Proyectó: Zoila Ricardo Bustillo

Revisó: Clara Ines Ceballos Ramirez

67 47



**ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
No. 3 DEL 10/02/2009, CELEBRADA ENTRE EL SENA
CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO
Y GRACIELA IBAÑEZ SOTOMAYOR**

Los suscritos Emperatriz Talero de Trujillo, domiciliada en la ciudad de Cartagena e identificada con cedula de ciudadanía No. 35.460.710 de Usaquén, actuando en nombre y representación legal del SENA - CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO, dada su calidad de subdirectora (e) de Centro de Formación Profesional, nombrada según la resolución No 03833 del 09 de Diciembre 2009, por una parte, y por la otra GRACIELA IBAÑEZ SOTOMAYOR identificado(a) con C.C. No. 45.452.110 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio, acuerdan efectuar la liquidación del contrato de prestación de servicios No.3 registrado el 10/03/2009, así:

OBJETO	Vr. Incluido el 4*1000	Vr. Ejecutado el 4*1000	Saldo Incluido 4*1000
PRESTAR LOS SERVICIOS TECNOLOGOS PERSONALES DE CARACTER TEMPORAL COMO APOYO A LA EJECUCION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS PARA LA GESTION DEL DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO AL SERVICIO DEL CENTRO, CONSISTENTE EN LA ORGANIZACIÓN DEL BANCO DE ASESORES TUTORES.	\$ 19.699.015	\$ 19.637.838	\$61.177

Que el contratista cumplió a satisfacción con el objeto del contrato No.3 registrado el 10/02/2009, tal como consta en las certificaciones expedidas por el supervisor, antecedentes que forman parte de la presente acta.

Por lo demás, las partes se declaran A PAZ Y SALVO por todo concepto del contrato No.3 registrado el 10/02/2009, El contratista renuncia a cualquier saldo presupuestal y reclamación que pueda surgir del presente contrato de Prestación de Servicios en el futuro.

En constancia de lo anterior se suscribe la presente Acta de Liquidación en Cartagena, a los 30 días del mes de diciembre de 2009


EMPERATRIZ TALERO DE TRUJILLO
Subdirectora (e)


CONTRATISTA
C.C. 45.452.110




Regional Bolívar

280

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2 DE 2010 SUSCRITO
ENTRE EL CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO DEL SENA REGIONAL
BOLIVAR y GRACIELA IBAÑEZ SOTOMAYOR

Entre los suscritos **EMPERATRIZ TALERO DE TRUJILLO** domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., con residencia actual en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.450.710 de Usaquén, actuando en nombre y representación legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en calidad de Subdirectora (e) del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar, Nombrada mediante Resolución No. 03833 del 9 de Diciembre de 2009 y Resolución de delegación No. 02039 del 14 de Septiembre de 2004 y quien en adelante se denominará **EL SENA**, por una parte y por la otra, **GRACIELA IBAÑEZ SOTOMAYOR**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 45.452.110 expedida en Cartagena (Bolívar), quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios, previa autorización No.000026 de enero 12 de 2010 del Director Regional del SENA Bolívar y las siguientes consideraciones: 1. Que la ley 1150 del 16 de julio de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", establece en el artículo 2º las modalidades de selección de los contratistas, señalando como una de ellas, la contratación directa cuando se trate de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, según lo previsto en el literal h) del numeral 4 del artículo 2º de la citada norma. 2. Que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008 establece que "Para la prestación de servicios profesionales la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. Los servicios profesionales corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes de los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad. ". 3. Que la Subdirector (e) del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar en el estudio previo de conveniencia y oportunidad estableció la necesidad de contratar los servicios *Tecnológicos para la Gestión del Talento Humano, apoyo en contratación de instructores y apoyo a la gestión del Centro Agroempresarial y Minero, por un plazo de 11.5 meses* amparado por el CDP No.5 del 8 de enero de 2010. 4. Que mediante Acto Administrativo N° 000005 de fecha 12 de enero de 2010, la Subdirectora del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar de conformidad con lo establecido con el artículo 77 del decreto 2474 de 2008, señaló la modalidad de selección de esta contratación. 5. Que de conformidad con la certificación expedida por la Subdirectora (e) del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar no existe personal de planta suficiente para lo cual se requiere contratar en el Centro Agroempresarial y Minero de la Regional Bolívar los servicios *Tecnológicos para la Gestión del Talento Humano, apoyo en contratación de instructores y apoyo a la gestión del Centro Agroempresarial y Minero*. 6. Que de conformidad con la certificación expedida por la Subdirector (e) del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar el **CONTRATISTA** está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y demostró la idoneidad y experiencia directamente relacionada requerida. 7. Que el presente contrato se rige por la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios vigentes, la Ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 de de 2008 y demás disposiciones, y en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** Prestar los servicios tecnológicos de carácter temporal para apoyar el área de contratación del Centro Agroempresarial y Minero en los procesos de contratación de instructores y apoyo a la gestión del Centro, así como en los planes y programas para la gestión del desarrollo del talento humano al servicio del centro, elaboración de estudios previos y anexos para el proceso contractual de prestación de servicios profesionales, participación en el proceso de contratación del recurso humano del centro, elaboración de contratos de instructores y apoyos de gestión y elaboración de informes estadísticos de los procesos contractuales participación en el mantenimiento de los procesos definidos en el SGC. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo:** 11.5 meses contados a partir de la legalización. En todo caso en cumplimiento de los principios de anualidad contemplados en la Ley 38 de 1989, en el Decreto 111 de 1996 y el Decreto 1957 de 2007, el presente contrato no podrá exceder del 31 de diciembre del presente año. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago:** El valor del presente contrato es por la suma de Veinticuatro millones ciento cincuenta



Regional Bolívar

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2 DE 2010 SUSCRITO
ENTRE EL CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO DEL SENA REGIONAL
BOLIVAR y GRACIELA IBAÑEZ SOTOMAYOR

mil pesos Mcte. (\$24.150.000,00) sin incluir el 4x1000. Esta suma que será cancelada al **CONTRATISTA** por mensualidades vencidas de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000,00). Y UN PRIMER PAGO POR VALOR DE UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000,00). El pago se realizará previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo para el pago y certificación expedida por el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios, en la que conste que el Contrato se ha cumplido a entera satisfacción y presentación de la constancia de pago a Salud, Pensiones y ARP. **PARÁGRAFO PRIMERO: Gravamen Financiero.** El pago del presente Contrato genera un valor NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$96.600,00) MCTE el cual es cancelado por EL SENA a la Entidad Financiera en cumplimiento de la Ley 863 de 2003. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el desplazamiento del **CONTRATISTA** a ciudades fuera del Domicilio donde se ejecutara el objeto contractual y para el desarrollo del objeto contractual, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación correrán a cargo del SENA, cuyo reconocimiento y pago se liquidarán en base en lo establecido en la Resolución de viáticos vigentes. **CLAUSULA CUARTA.- Obligaciones: A) Del Contratista:** 1. Apoyar los planes y programas para la gestión del desarrollo del talento humano al servicio del centro Agroempresarial y Minero. Apoyar en la elaboración de estudios previos y anexos para el proceso contractual de prestación de servicios profesionales participación en el proceso de contratación del recurso humano del centro Elaboración de contratos de instructores y apoyos de gestión elaboración de informes estadísticos de los procesos contractuales participación en el mantenimiento de los procesos definidos en el SGC. El Contratista, además de las obligaciones que por su índole y naturaleza le son propias, se obliga para con EL SENA a: **OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ANEXO 2 .-** Presentar al Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar a la suscripción del contrato, los siguientes documentos: a) Registro Único Tributario – RUT, expedido por la DIAN, b) Copia de la Cédula de Ciudadanía, c) Copia del Certificado de responsabilidad fiscal, expedido por la Contraloría General de la República, d) Copia del certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación con una vigencia no superior a tres (3) meses e), Copia del certificado judicial expedido por el DAS, f) Constancia de afiliación al Plan Obligatorio de Salud a través de una Empresa Promotora de Salud (E.P.S) y al Sistema General de Pensiones g) Copia de la libreta Militar. h) Formulario único de declaración de bienes y rentas diligenciado i) Formato único de Hoja de Vida diligenciado, j) Si hubiere lugar dependiendo de la cuantía del contrato: a. La publicación de este contrato en el Diario Único de Contratación Pública cuando cumpla los requisitos establecidos en el Art. 84 de Decreto 2474 de 2008, requisito que se entiende cumplido con la presentación de la copia al carbón del comprobante de pago y b. Efectuar el pago del impuesto de timbre, cuando supere los montos establecidos por la Ley para este tipo de contratación. **PARAGRAFO:** Los derechos patrimoniales de autor de todos los documentos que produzca el contratista, con ocasión a la ejecución del objeto contratado, serán de propiedad del SENA. Si hay lugar a publicaciones se dará el respectivo reconocimiento de los derechos morales de autor. **B) Del SENA:** Además de las obligaciones y estipulaciones de la Ley 80 de 1993, el SENA se obliga a: 1. Pagar a el **CONTRATISTA** el valor del presente contrato, de acuerdo con la forma de pago estipulada en la Cláusula Tercera. 2. Prestar la mayor colaboración necesaria al **CONTRATISTA** para la correcta ejecución del objeto contratado. 3. Poner a disposición del **CONTRATISTA** la información y/o documentación que requiera para la cabal ejecución del objeto contractual. **CLÁUSULA QUINTA.- Garantía Única.** EL **CONTRATISTA** se obliga a constituir a favor de EL SENA una garantía en una de las modalidades señaladas en el artículo 3 del decreto 4828 de 2008, para amparar los perjuicios que se deriven del incumplimiento del contrato en cuantía equivalente al 10% del valor total del mismo y con una vigencia igual a la del plazo de ejecución y cuatro meses más contados a partir de la expedición de la misma. Esta garantía ampara entre otros, los riesgos de que trata el numeral 4.2. del artículo 4 del decreto 4828 de 2008. **PARAGRAFO.** Cuando se presente uno de los eventos de incumplimiento cubierto por la garantía, la entidad procederá a hacerla efectiva en los términos señalados por el decreto 4828 de 2008. **CLÁUSULA SEXTA.- Imputación Presupuestal:** Las erogaciones que EL SENA efectúe para el pago del valor del presente Contrato de prestación de servicios se harán con cargo a la disponibilidad presupuestal No.5 el 12 de enero de 2010. Una vez suscrito el Contrato de prestación de servicios se deberá proceder a efectuar el respectivo registro presupuestal que servirá de soporte para el pago del presente Contrato. **CLÁUSULA SEPTIMA.- Supervisión:** El control y vigilancia acerca de la



Regional Bolívar

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2 DE 2010 SUSCRITO

ENTRE EL CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO DEL SENA REGIONAL

BOLIVAR y GRACIELA IBAÑEZ SOTOMAYOR

cabal, completa y adecuada ejecución de este contrato estará a cargo del Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero o quien este delegue, quien además deberá velar por lo normado en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007; ejercer las funciones que por su índole y naturaleza le sean propias; requerir a el Contratista cuando se presenten fallas en la prestación del servicio; y prestar todo el apoyo que EL CONTRATISTA requiera para el adecuado desarrollo del mismo y las demás que surjan por la naturaleza misma del contrato.

CLÁUSULA OCTAVA.- Multas y cláusula penal pecuniaria: Si se presenta incumplimiento del Contrato por parte de el CONTRATISTA o si el SENA se ve en la necesidad de declarar la caducidad administrativa de la misma, EL SENA hará efectiva a el CONTRATISTA una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) del valor del Contrato independientemente de la indemnización de perjuicios que le ocasionen a EL SENA. El valor de la cláusula penal deberá ser consignado directamente por EL CONTRATISTA en la tesorería del SENA- Dirección General, sin perjuicio de la cláusula penal pecuniaria, EL SENA tendrá la facultad de conminar a el CONTRATISTA para el cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud del presente Contrato. Las partes convienen en pactar la imposición de multas sucesivas a favor de EL SENA, en caso de mora o incumplimiento de las obligaciones establecidas, por una suma equivalente al 0,15% del valor del Contrato por cada día de incumplimiento.

CLÁUSULA NOVENA. - Caducidad: Se adoptará esta medida de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y por las demás causales previstas en las normas que rijan la materia. Así mismo, dará lugar a la declaratoria de caducidad, el incumplimiento de las obligaciones del contratista de mantener la suficiencia de la garantía, en los términos señalados en el decreto 4828 de 2008.

CLÁUSULA DECIMA.- Interpretación, Modificación y terminación: Son aplicables al presente contrato los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales en los términos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- Cesión del Contrato: EL (LA) CONTRATISTA no podrá ceder en todo o en parte a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones inherentes al presente contrato, salvo autorización previa y expresa de la entidad contratante, en todo caso se atenderá lo dispuesto en el artículo 41 inciso 3° de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA.- Perfeccionamiento, Ejecución y Legalización: El presente contrato se entenderá perfeccionado con la firma de las partes contratantes. Para su ejecución se requerirá de el Registro Presupuestal correspondiente, la constitución de la Garantía Única, por parte del CONTRATISTA y la aprobación de la misma por parte de EL SENA. La publicación en el Diario Único de Contratación se realizará solo cuando el Contratista cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 84 del Decreto 2474 de 2008 y su trámite estará a cargo del SENA previo el pago de los derechos respectivos por parte de el CONTRATISTA requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago correspondiente.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA.- Inhabilidades e incompatibilidades: A la firma de este contrato EL CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento que no se haya incurrido en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad a que se refiere los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 80 de 1993 los cuales declara conocer y declara igualmente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el SENA, o que adeudándole no han vencido los términos para su pago y que no es deudor del estado o que si es deudor ha suscrito acuerdos de pago vigente.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Otras obligaciones de el CONTRATISTA: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, EL CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral, así como los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, cuando corresponda. En cuanto a la ARP el Contratista manifiesta su voluntad de afiliarse a la ARP que está afiliado el SENA de acuerdo con el inciso número dos (2) del artículo 3 del decreto 2800 del 2003. El pago de los aportes a seguridad social de salud y pensiones deberán acreditarse a partir del día de perfeccionamiento del contrato. Los pagos a la seguridad social se acreditarán únicamente por el Sistema PILA o de Planilla Asistida o el que determine el Ministerio de la Protección Social. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes de seguridad social, incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente, de acuerdo con el art. 23 de la Ley 1150 de 2007.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA: Riesgos que Asume el Contratista: 1) De desplazamiento por vía terrestre, aérea o marítima que tenga que realizar para la ejecución del contrato. 2) Orden Público a los sitios a los cuales deba desplazarse para realizar las actividades objeto del



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. _____ DE 2010 SUSCRITO

ENTRE EL CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO DEL SENA REGIONAL

Regional Bolívar

BOLIVAR y GRACIELA IBAÑEZ SOTOMAYOR

contrato. 3) Costos de realización de actividades distintas a las contempladas en el respectivo contrato. 4) En la demora o falta de pago por parte del SENA, por la no presentación del informe de actividades y demás documentos requeridos; en forma oportuna, incompleta o no ajustada al objeto del contrato. 5) Enfermedad profesional y/o accidentes durante o con ocasión de la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO-AFILIACIÓN A LA ARP:** De conformidad con lo establecido en el art. 3º inciso 2º del decreto 2800 de 2003, **EL CONTRATISTA** manifiesta su voluntad de afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales, y deberá entregar al SENA dentro de los dos (2) días siguientes a la celebración del contrato copia del formulario de afiliación y mensualmente el comprobante de respectivo pago a la ARP al supervisor del contrato. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA.- Liquidación del contrato:** El presente contrato será liquidado por la Secretaria General del SENA, a través del acta de liquidación avalada por el Supervisor, una vez se cumpla el plazo de ejecución, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA.- Ausencia de relación laboral:** Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato no con lleva y que su ejecución se hará sin subordinación alguna, por la cual el contratista goza de independencia en la preparación y ejecución del objeto contratado. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. Indemnidad.** El contratista mantendrá indemne al SENA contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a terceros, ocasionados por el contratista, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA. - Domicilio:** Para todos los efectos legales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Cartagena.

Dada en Cartagena, a los, trece (13) días del mes de Enero de 2010.

EL SENA

EMPERATRIZ TALERO DE TRUJILLO
C.C. 35.460.710 de Usaquén

EL CONTRATISTA

GRACIELA IBAÑEZ SOTOMAYOR
C.C. 45.452.110 de Cartagena
Dirección: Campestre Mza 29 I E 3
Teléfono: 3107451538

Handwritten marks at the bottom right corner.



ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 2 REGISTRADO EL 14/01/2010, CÉLEBRADA ENTRE EL SENA CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO Y GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

Los suscritos BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR, domiciliada en Cartagena e identificada con cedula de ciudadanía No. 45.471.156 expedida en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación legal del SENA CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO, dada su calidad de Subdirectora de Centro, nombrada mediante resolución No. 02305 del 04 de Agosto de 2010 con resolución de delegación No. 2039 del 14 de Septiembre de 2004, por una parte y, por la otra GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR identificado(a) con C.C. No.45.452.110 expedida en Cartagena (Bolívar) actuando en nombre propio, acuerdan efectuar la liquidación del contrato de prestación de servicio No 2 registrado el 14/01/2010, así:

OBJETO	VR. TOTAL	VR. EJECUTADO	SALDO
Prestar los servicios tecnológicos de carácter temporal para apoyar el área de contratación del Centro Agroempresarial y Minero en los procesos de contratación de instructores y apoyo a la gestión del Centro, así como en los planes y programas para la gestión del desarrollo del talento humano al servicio del centro, elaboración de estudios previos y anexos para el proceso contractual de prestación de servicios profesionales, participación en el proceso de contratación del recurso humano del centro, elaboración de contratos de instructores y apoyos de gestión y elaboración de informes estadísticos de los procesos contractuales participación en el mantenimiento de los procesos definidos en el SGC. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	\$24.150.000	\$24.150.000	\$0

Que el contratista cumplió a satisfacción con el objeto del contrato No. 2 registrado el 14/01/2010, tal como consta en el expediente contractual.

Por lo demás, las partes se declaran A PAZ Y SALVO por todo concepto del contrato No. 2 Registrado el 14/01/2010, El contratista renuncia a cualquier saldo presupuestal y reclamación que pueda surgir del presente contrato de Prestación de Servicios en el futuro.

En constancia de lo anterior se suscribe la presente Acta de Liquidación en Cartagena, a los **24 ENE 2011**


 BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR
 Subdirectora


 CONTRATISTA
 CC 45.452.110 





Regional Bolívar

255
51

000017

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. _____ DE
2011 SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA - y GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

Entre los suscritos **BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR** domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.471.156 expedida en Cartagena, actuando en nombre y representación legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en calidad de Subdirectora del Centro Agroempresarial y Minero, nombrada mediante Resolución No. 002305 del 4 de Agosto de 2010, facultada para contratar mediante Resolución No. 02039 de septiembre 14 de 2004 y quien en adelante se denominará **EL SENA**, por una parte y por la otra, **GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 45.452.110 expedida en Cartagena, quien en adelante se denominará **EL (LA) CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios, previa autorización No. 000060 del 08 de Febrero de 2011 expedida por el Director Regional Bolívar y las siguientes consideraciones: 1. Que la ley 1150 del 16 de julio de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", establece en el artículo 2º las modalidades de selección de los contratistas, señalando como una de ellas, la contratación directa cuando se trate de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, según lo previsto en el literal h) del numeral 4 del artículo 2º de la citada norma. 2. Que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008 establece que "Para la prestación de servicios profesionales la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. Los servicios profesionales corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes de los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad. ". 3. Que la Subdirectora del Centro Agroempresarial y Minero en el estudio previo de conveniencia y oportunidad estableció la necesidad de contratar los servicios personales profesionales Un (1) Tecnólogo para apoyo a la contratación de instructores y servicios temporales por el plazo de cuatro (4) meses y dieciocho (18) días y que está amparado por el CDP No. 13 del 19 de Enero de 2011. 4. Que mediante la Resolución N° 000090 del 08 de Febrero de 2011 La Subdirectora del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar de conformidad con lo establecido con el artículo 77 del decreto 2474 de 2008, señaló la modalidad de selección de esta contratación. 5. Que de conformidad con la certificación expedida por la Subdirectora del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar no existe personal de planta suficiente para lo cual se requiere contratar en el Centro Agroempresarial y Minero los servicios personales de carácter temporal de de Un (1) Profesional como asistente al Despacho de Dirección Regional 6. Que de conformidad con la certificación expedida por la Subdirectora del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar, la **CONTRATISTA** está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y demostró la idoneidad y experiencia directamente relacionada requerida. 7. Que el presente contrato se rige por la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios vigentes, la Ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 de de 2008 y demás disposiciones, y en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** Prestar los servicios tecnológicos y/o profesionales de carácter temporal para apoyar el área de Unidad Administrativa Mixta en los procesos de contratación de instructores y apoyo a la gestión, elaboración de estudios previos y anexos para el proceso contractual de prestación de servicios profesionales, participación en el proceso de contratación del recurso humano, elaboración de contratos de instructores y apoyos de gestión y elaboración de informes estadísticos de los procesos contractuales participación en el mantenimiento de los procesos definidos en el SGC. Las demás actividades asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de las actividades contratadas. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo y Lugar de Ejecución** cuatro (4) meses y dieciocho (18) días contados a partir de la legalización. En todo caso en cumplimiento de los principios de anualidad contemplados en la Ley 38 de 1989, en el Decreto 111 de 1996 y el Decreto 1957 de 2007, el presente contrato no podrá exceder del 31 de diciembre del presente año. El presente contrato se ejecutará en la ciudad de Cartagena. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago:** El valor del presente contrato es por la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.093.280,00) MCTE, sin incluir el 4x1000. Esta suma que será cancelada a la **CONTRATISTA** de la siguiente manera: Un primer pago por valor de UN



Regional Bolívar

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 000017 DE 52
256
2011 SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA – y GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$1.186.080,00) M/CTE y los demás pagos por mensualidades vencidas de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS PESOS (\$1.976.800,00) M/CTE. El pago se realizará previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo para el pago y certificación expedida por el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios, en la que conste que el Contrato se ha cumplido a entera satisfacción y presentación de la constancia de pago a Salud, Pensiones y ARP. **PARÁGRAFO PRIMERO: Gravamen Financiero.** El pago del presente Contrato genera un valor TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$36.373,00) MCTE el cual es cancelado por EL SENA a la Entidad Financiera en cumplimiento de la Ley 863 de 2003. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el desplazamiento de LA CONTRATISTA a ciudades fuera del Domicilio donde se ejecutara el objeto contractual y para el desarrollo del objeto contractual, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación correrán a cargo del SENA, cuyo reconocimiento y pago se liquidarán en base en lo establecido en la Resolución de viáticos vigentes. **CLÁUSULA CUARTA.- Obligaciones:** A) **Del Contratista:** La Contratista, además de las obligaciones que por su índole y naturaleza le son propias, se obliga para con EL SENA a: **BLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ANEXO 2 .-** Presentar a la Subdirección del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar, a la suscripción del contrato, los siguientes documentos: a) Registro Único Tributario – RUT, expedido por la DIAN, b) Copia de la Cédula de Ciudadanía, c) Copia del Certificado de responsabilidad fiscal, expedido por la Contraloría General de la República, d) Copia del certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación con una vigencia no superior a tres (3) meses e), Copia del certificado judicial expedido por el DAS, f) Constancia de afiliación al Plan Obligatorio de Salud a través de una Empresa Promotora de Salud (E.P.S) y al Sistema General de Pensiones g) Formulario único de declaración de bienes y rentas diligenciado h) Formato único de Hoja de Vida diligenciado, i) Si hubiere lugar dependiendo de la cuantía del contrato: a. La publicación de este contrato en el Diario Único de Contratación Pública cuando cumpla los requisitos establecidos en el Art. 84 de Decreto 2474 de 2008, requisito que se entiende cumplido con la presentación de la copia al carbón del comprobante de pago y b. Efectuar el pago del impuesto de timbre, cuando supere los montos establecidos por la Ley para este tipo de contratación. J) Si hubiere lugar Copia de la libreta militar. K). Si hubiere lugar Tarjeta Profesional y/o el correspondiente trámite. **PARAGRAFO:** Los derechos patrimoniales de autor de todos los documentos que produzca la contratista, con ocasión a la ejecución del objeto contratado, serán de propiedad del SENA. Si hay lugar a publicaciones se dará el respectivo reconocimiento de los derechos morales de autor. B) **Del SENA:** Además de las obligaciones y estipulaciones de la Ley 80 de 1993, el SENA se obliga a: 1. Pagar a la CONTRATISTA el valor del presente contrato, de acuerdo con la forma de pago estipulada en la Cláusula Tercera. 2. Prestar la mayor colaboración necesaria a la CONTRATISTA para la correcta ejecución del objeto contratado. 3. Poner a disposición de la CONTRATISTA la información y/o documentación que requiera para la cabal ejecución del objeto contractual. **CLÁUSULA QUINTA.- Garantía Única.** LA CONTRATISTA se obliga a constituir a favor de EL SENA la garantía de cumplimiento señalada en el decreto 4828 de 2008, para amparar los perjuicios que se deriven del incumplimiento del contrato en cuantía equivalente al 10% del valor total del mismo y con una vigencia igual a la del plazo de ejecución y cuatro meses más contados a partir de la expedición de la misma. Esta garantía ampara entre otros, los riesgos de que trata el numeral 4.2. del artículo 4 del decreto 4828 de 2008. **PARAGRAFO.** Cuando se presente uno de los eventos de incumplimiento cubierto por la garantía, la entidad procederá a hacerla efectiva en los términos señalados por el decreto 4828 de 2008. **CLÁUSULA SEXTA.- Imputación Presupuestal:** Las erogaciones que EL SENA efectúe para el pago del valor del presente Contrato de prestación de servicios se harán con cargo a la disponibilidad presupuestal No. 13 del 19 de Enero de 2011. Una vez suscrito el Contrato de prestación de servicios se deberá proceder a efectuar el respectivo registro presupuestal que servirá de soporte para el pago del presente Contrato. **CLÁUSULA SEPTIMA.- Supervisión:** El control y vigilancia acerca de la cabal, completa y adecuada ejecución de este contrato estará a cargo de la Subdirectora del Centro Agroempresarial y Minero o quien esta designe en cualquier momento, quien además deberá velar por lo normado en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007; ejercer las funciones que por su índole y naturaleza le sean propias; requerir a la Contratista cuando se presenten fallas en la prestación del servicio; y prestar todo el apoyo que LA CONTRATISTA



Regional Bolívar

257
53

000017

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. _____ DE
2011 SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA - y GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

requiera para el adecuado desarrollo del mismo y las demás que surjan por la naturaleza misma del contrato. **CLÁUSULA OCTAVA.- Multas y cláusula penal pecuniaria:** Si se presenta incumplimiento del Contrato por parte de la **CONTRATISTA** o si el **SENA** se ve en la necesidad de declarar la caducidad administrativa de la misma, **EL SENA** hará efectiva a la **CONTRATISTA** una sanción pecuniaria equivalente al Diez por ciento (10%) del valor del Contrato independientemente de la indemnización de perjuicios que le ocasionen a **EL SENA**. El valor de la cláusula penal deberá ser consignado directamente por **LA CONTRATISTA** en la tesorería del **SENA- Dirección General**, sin perjuicio de la cláusula penal pecuniaria, **EL SENA** tendrá la facultad de conminar a la **CONTRATISTA** para el cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud del presente Contrato. Las partes convienen en pactar la imposición de multas sucesivas a favor de **EL SENA**, en caso de mora o incumplimiento de las obligaciones establecidas, por una suma equivalente al 0,15% del valor del Contrato por cada día de incumplimiento. **CLÁUSULA NOVENA. - Caducidad:** Se adoptará esta medida de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y por las demás causales previstas en las normas que rijan la materia. Así mismo, dará lugar a la declaratoria de caducidad, el incumplimiento de las obligaciones del contratista de mantener la suficiencia de la garantía, en los términos señalados en el decreto 4828 de 2008. **CLÁUSULA DECIMA.- Interpretación, modificación y terminación:** Son aplicables al presente contrato los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales en los términos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- Cesión del Contrato:** **EL (LA) CONTRATISTA** no podrá ceder en todo o en parte a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones inherentes al presente contrato, salvo autorización previa y expresa de la entidad contratante, en todo caso se atenderá lo dispuesto en el artículo 41 inciso 3° de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Perfeccionamiento, Ejecución y Legalización:** El presente contrato se entenderá perfeccionado con la firma de las partes contratantes y el Registro Presupuestal correspondiente. Para su ejecución se requerirá de la constitución de la Garantía Única, por parte de la **CONTRATISTA** y la aprobación de la misma por parte de **EL SENA**. La publicación en el Diario Único de Contratación se realizará solo cuando el Contratista cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 84 del Decreto 2474 de 2008 y su trámite estará a cargo del SENA previo el pago de los derechos respectivos por parte de la **CONTRATISTA** requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago correspondiente. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA.- Inhabilidades e incompatibilidades:** A la firma de este contrato **LA CONTRATISTA** declara bajo la gravedad de juramento que no se haya curso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad a que se refiere los artículos 9 y 10 de la Ley 80 de 1993 los cuales declara conocer y declara igualmente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el SENA, o que adeudándole no han vencido los términos para su pago y que no es deudor del estado o que si es deudor ha suscrito acuerdos de pago vigente. **CLAUSULA DÉCIMA CUARTA.- Otras obligaciones de la CONTRATISTA:** En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, **LA CONTRATISTA** deberá acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral, así como los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, cuando corresponda. En cuanto a la ARP el Contratista manifiesta su voluntad de afiliarse a la ARP que está afiliado el SENA de acuerdo con el inciso número dos (2) del artículo 3 del decreto 2800 del 2003. El pago de los aportes a seguridad social de salud y pensiones deberán acreditarse a partir del día de perfeccionamiento del contrato. Los pagos a la seguridad social se acreditarán únicamente por el Sistema PILA o de Planilla Asistida o el que determine el Ministerio de la Protección Social. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes de seguridad social, incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente, de acuerdo con el art. 23 de la Ley 1150 de 2007. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: Riesgos que Asume la Contratista:** 1) De desplazamiento por vía terrestre, aérea o marítima que tenga que realizar para la ejecución del contrato. 2) Orden Público a los sitios a los cuales deba desplazarse para realizar las actividades objeto del contrato. 3) Costos de realización de actividades distintas a las contempladas en el respectivo contrato. 4) En la demora o falta de pago por parte del SENA, por la no presentación del informe de actividades y demás documentos requeridos; en forma oportuna, incompleta o no ajustada al objeto del contrato. 5) Enfermedad profesional y/o accidentes durante o con ocasión de la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO-AFILIACIÓN A LA ARP:** De conformidad con lo

44



Regional Bolívar

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 000017 DE
2011 SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA - y GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR

establecido en el art. 3º inciso 2º del decreto 2800 de 2003, EL CONTRATISTA manifiesta su voluntad de afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales, y deberá entregar al SENA dentro de los dos (2) días siguientes a la celebración del contrato copia del formulario de afiliación y mensualmente el comprobante de respectivo pago a la ARP al supervisor del contrato. **CLAUSULA DECIMA SEXTA.- Liquidación del contrato:** El presente contrato será liquidado por la Secretaria General del SENA, a través del acta de liquidación avalada por el Supervisor, una vez se cumpla el plazo de ejecución, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA.- Ausencia de relación laboral:** Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato no conlleva y que su ejecución se hará sin subordinación alguna, por la cual el contratista goza de independencia en la preparación y ejecución del objeto contratado. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. Indemnidad.** El contratista mantendrá indemne al SENA contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a terceros, ocasionados por el contratista, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA. - Domicilio:** Para todos los efectos legales y scales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Cartagena.

Dada en Cartagena, a los Once (11) días del mes de Febrero de 2011.

EL SENA

BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR
SUBDIRECTORA
C.C. 45.471.156 expedida en Cartagena

LA CONTRATISTA

GRACIELA DEL CARMEN IBAÑEZ SOTOMAYOR
CONTRATISTA
C.C. 45.452.110 de Cartagena

SENA
REGISTRO
DIGITAL
No. _____
FECHA: **11 FEB 2011**

cl

54

BB



**ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
 No. 17 REGISTRADO EL 11 de febrero de 2011, CELEBRADA ENTRE EL SENA
 CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO Y
 IBAÑEZ SOTOMAYOR GRACIELA DEL CARMEN**

Los suscritos BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR, domiciliada en Cartagena e identificada con cedula de ciudadanía No. 45.471.156 expedida en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación legal del SENA CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO, dada su calidad de Subdirectora de Centro, nombrada mediante resolución No. 02305 del 04 de Agosto de 2010 con resolución de delegación No. 2039 del 14 de Septiembre de 2004, por una parte y, por la otra IBAÑEZ SOTOMAYOR GRACIELA DEL CARMEN identificado(a) con C.C. No 45.452.110, actuando en nombre propio, acuerdan efectuar la liquidación del contrato de prestación de servicio No 17 registrado el 11 de febrero de 2011, así:

OBJETO	VR. TOTAL	VR. EJECUTADO	SALDO
PRESTAR LOS SERVICIOS TECNOLOGICOS Y/O PROFESIONALES DE CARACTER TEMPORAL PARA APOYAR EL AREA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MIXTA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION DE INSTRUCTORES Y APOYO A LA GESTION ELABORACION DE ESTUDIOS PREVIOS Y ANEXOS PARA EL PROCESO.	\$9.093.280	\$9.093.280	\$0

Que el contratista cumplió a satisfacción con el objeto del contrato No. 17 de 2011, tal como consta en el expediente contractual.

Por lo demás, las partes se declaran A PAZ Y SALVO por todo concepto del contrato No. 17 de 2011. El contratista renuncia a cualquier saldo presupuestal y reclamación que pueda surgir del presente contrato de Prestación de Servicios en el futuro. En constancia de lo anterior se suscribe la presente Acta de Liquidación en Cartagena, a los

29 JUL. 2011

BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR
Subdirectora

CONTRATISTA